



Resolución No. CSJBOR23-913
Cartagena de Indias D.T. y C., 27 de julio de 2023

“Por medio de la cual se resuelve un recurso de reposición”

Vigilancia judicial administrativa No: 13001-11-01-002-2023-00349

Solicitante: Saul Oliveros Ulloque

Despacho: Juzgado 1° Promiscuo Municipal del Carmen de Bolívar

Servidores judiciales: Johana Paola Romero Zarante y Eder Luis Rodelo Barrios

Proceso: Ejecutivo singular

Radicado: 1324440890012022003310 0

Magistrado ponente: Iván Eduardo Latorre Gamboa

Fecha de sala: 26 de julio de 2023

I. ANTECEDENTES

1.1 Contenido del acto administrativo

Mediante Resolución No. CSJBOR23-684 del 16 de junio de 2023, esta Corporación dispuso archivar la vigilancia judicial administrativa en favor de la titular del despacho, y se dispuso compulsar copias para que se investigue la conducta desplegada por el doctor Eder Luis Rodelo Barrios, en calidad de secretario del Juzgado 1° Promiscuo Municipal del Carmen de Bolívar.

La anterior decisión se adoptó con fundamento en las siguientes consideraciones:

“Respecto la actuación de la doctora Johana Paola Romero Zarante, jueza, observa esta corporación que, el auto que resolvió rechazar la demanda fue proferido el mismo día que ingresó al despacho, el 26 de mayo de 2023, esto, en cumplimiento del término dispuesto en el artículo 90 del Código General del Proceso.

(...)

Ahora, con relación al secretario de esa agencia judicial, se observa que, entre la subsanación de la demanda presentada por el quejoso el 16 de diciembre de 2022, y el ingreso al despacho, efectuado el 26 de mayo de 2023, transcurrieron cinco meses y siete días hábiles, término que supera el establecido en el artículo 109 del Código General del Proceso.

“ARTÍCULO 109. PRESENTACIÓN Y TRÁMITE DE MEMORIALES E INCORPORACIÓN DE ESCRITOS Y COMUNICACIONES. El secretario hará constar la fecha y hora de presentación de los memoriales y comunicaciones que reciba y los agregará al expediente respectivo; los ingresará inmediatamente al despacho solo cuando el juez deba pronunciarse sobre ellos fuera de audiencia.

Sin embargo, cuando se trate del ejercicio de un recurso o de una facultad que tenga señalado un término común, el secretario deberá esperar a que este transcurra en relación con todas las partes (...).”



Lo anterior, en consonancia a lo consagrado en el artículo 153 de la Ley 270 de 1996, a saber:

“ARTÍCULO 153. DEBERES. Son deberes de los funcionarios y empleados, según corresponda, los siguientes:

(...)

2. Desempeñar con honorabilidad, solicitud, celeridad, eficiencia, moralidad, lealtad e imparcialidad las funciones de su cargo. (...)

5. Realizar personalmente las tareas que les sean confiadas y responder del uso de la autoridad que les haya sido otorgada o de la ejecución de las órdenes que puede impartir, sin que en ningún caso quede exento de la responsabilidad que le incumbe por la que corresponda a sus subordinados.

(...)

20. Evitar la lentitud procesal, sancionando las maniobras dilatorias, así como todos aquellos actos contrarios a los deberes de lealtad, probidad, veracidad, honradez y buena fe (...).”

Si bien, el proceso ingresó al despacho el mismo día en que se comunicó el requerimiento de informe efectuado por esta Corporación, de lo manifestado bajo la gravedad de juramento por los servidores judiciales, se extrae que la actuación secretarial se surtió con ocasión a lo requerido por esta Corporación, de manera que solo cuando la jueza le solicitó al secretario información detallada del proceso, se dio su pase para el trámite respectivo. Así indica la titular del despacho.

“(...) una vez notificado del Auto CSJBOAVJ23-401 del 23 de mayo de 2023, mediante el cual se me solicita suministre información en relación al trámite impartido a la demanda Ejecutiva Singular identificada con el Radicado Interno 132444089001-2022-00331-00; procedí a instar al secretario del Despacho Dr. Eder Rodelo Barrios, para que de manera inmediata me rindiera un informe del estado de dicho trámite (...).

De manera que, es evidente la tardanza de cinco meses y siete días hábiles en la que incurrió el secretario de la agencia judicial en efectuar el ingreso al despacho del proceso, como quiera que en virtud de lo dispuesto en el artículo 109 del Código General del Proceso, es un deber legal que le corresponde a dicho servidor.

Así las cosas, al no existir un motivo razonable, pues los argumentos esbozados en el informe de verificación no son suficientes para justificar la tardanza de cinco meses y siete días hábiles en ingresar el proceso al despacho para su trámite y, comoquiera que el servidor no allegó las explicaciones solicitadas, sería del caso aplicar los correctivos determinados en el Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, y ordenar restarle un punto en el factor eficiencia o rendimiento de la calificación integral al doctor Eder Luis Rodelo Barrios, en calidad de secretario del Juzgado 1° Promiscuo Municipal del Carmen de Bolívar; sin embargo, el servidor judicial no se encuentra en propiedad, por lo que en su lugar, se ordenará compulsar copias ante la Comisión Seccional de Disciplina Judicial de Bolívar, para que se investiguen disciplinariamente las conductas desplegadas (...).”

Luego de que fuera comunicada la decisión el 5 de julio de 2023, dentro de la oportunidad legal, el doctor Eder Luis Rodelo Barrios, en su calidad de secretario del despacho encartado, interpuso recurso de reposición.

1.2 Motivos de inconformidad

Mediante escrito radicado el 5 de julio de 2023, el doctor Eder Luis Rodelo Barrios, secretario del Juzgado 1° Promiscuo Municipal del Carmen de Bolívar, formuló recurso de reposición en el que indicó sus reparos a la resolución notificada; además, solicita sea revocado el numeral tercero y en su lugar, se ordene el archivo de la vigilancia judicial.

Alega que se posesionó en el cargo el 3 de junio de 2023 y encontró el despacho con múltiples trámites y procesos pendientes por ser adelantados; que ha entregado todo su esfuerzo y dedicación en lograr superar todas las falencias encontradas en la agencia judicial.

Que inicia su horario laboral mucho antes de las 8:00 a.m. para poder llevar a cabo todas las asignaciones de su cargo y que desde su posesión se ha dedicado a la organización de los estantes digitales, creación y actualización de procesos en TYBA.

Manifiesta que desde el 29 de marzo de 2023 asumió labores de sustanciación de procesos civiles y que, a la fecha, ha proyectado más de 250 autos.

De igual manera, alega que se ha dedicado a la organización de los estantes digitales de procesos, según el protocolo establecido para ello, así como a la creación y actualización de los procesos en el aplicativo TYBA de la Rama Judicial.

Con relación a la actuación que alegó el quejoso, indica que el mismo día en que se presentó el memorial, el 16 de diciembre de 2022, fue remitido al correo de la oficial mayor del Despacho, para que se encargara de tramitar la providencia, por lo que, según afirma, era la empleada encargada de proyectar el auto y dar ingreso del proceso al despacho, así, adjunta las constancias de la asignación del proceso a la empleada encargada, quien debía proyectar la decisión e ingresarla al despacho para su revisión y suscripción por la titular de esa agencia judicial.

II. CONSIDERACIONES

2.1 Competencia

El artículo 1° del acuerdo PSAA11-8716 de 2011, reglamentario del numeral 6° del artículo 101 de la Ley 270 de 1996, establece que *“corresponde a la Sala Administrativa de los Consejos Seccionales de la Judicatura del país, ejercer la Vigilancia Judicial Administrativa de los despachos judiciales ubicados en el ámbito de su circunscripción territorial”*, por tanto, esta corporación es competente para conocer del presente asunto.

2.2 Problema Administrativo

Calle de la Inquisición No. 3-53 Edificio Kalamary.
Teléfono: 6647313. www.ramajudicial.gov.co
Correo electrónico: consecbol@cendoj.ramajudicial.gov.co
Cartagena – Bolívar. Colombia

De conformidad con lo dispuesto por el artículo 8° del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, esta corporación debe verificar si lo procedente es reponer la Resolución No. CSJBOR23-684 del 16 de junio de 2023 y, en consecuencia, aclararla, modificarla, adicionarla o revocarla.

2.3 El caso en concreto

El 15 de mayo de 2023 el abogado Saúl Oliveros Ulloque solicitó que se ejerza vigilancia judicial administrativa, en la que indicó que el Juzgado 1° Promiscuo Municipal del Carmen de Bolívar se encontraba en mora de librar mandamiento de pago. Esta Seccional archivó la solicitud de vigilancia judicial administrativa en favor del titular del despacho y se dispuso compulsar copias para que se investigue la conducta desplegada por el doctor Eder Luis Rodelo Barrios, en calidad de secretario.

Frente a la decisión adoptada, el doctor Eder Luis Rodelo Barrios, en su calidad de secretario del despacho encartado, interpuso recurso de reposición, en el que afirmó, en primer lugar, que se posesionó en el cargo el 3 de junio de 2023, pero al verificar la documentación del caso, se encontró que esto ocurrió el 3 de junio de 2022 según lo dispuesto en Resolución No. 008 de esa fecha, de modo, que para el periodo en el cual se desprende la mora, el servidor judicial ya se desempeñaba como secretario de esa agencia judicial.

Alega el recurrente, que la tardanza advertida en el trámite analizado obedeció a los múltiples trámites y procesos pendientes por ser adelantados que encontró cuando se posesionó en el cargo, a pesar de que ha entregado todo su esfuerzo y dedicación en lograr superar las falencias encontradas, agrega que, que desde el 29 de marzo de 2023 asumió labores de sustanciación de procesos civiles y que, a la fecha, ha proyectado más de 250 autos.

Frente al argumento esbozado en relación con la carga laboral soportada, se tiene que, a partir de la verificación de los reportes estadísticos del despacho judicial en la plataforma SIERJU, se advierte que el juzgado laboró con un promedio de 585 procesos durante el año 2022, lo cual se traduce en una carga efectiva equivalente al 137,97% respecto de la capacidad máxima de respuesta establecida para ese período, de lo que se colige la situación de congestión del despacho en cuanto a sus cargas laborales.

Así las cosas, vale la pena precisar que este Consejo Seccional para el año 2022, mediante Acuerdo No. CSJBOA22-426 del 12 de septiembre de 2022, ordenó el traslado de un cargo de escribiente del Juzgado 1° Promiscuo Municipal de El Guamo al Juzgado 1° Promiscuo Municipal de El Carmen de Bolívar, con el fin de racionalizar el talento humano y permitir la evacuación de la carga laboral soportada por esa agencia judicial.

En este sentido, ante las circunstancias particulares del caso, esta Corporación se apartará de la tesis prevista en relación con los pases tardíos del expediente al despacho judicial, y examinará si lo alegado se configura dentro de uno de los criterios establecidos por la Corte Constitucional para considerar una mora como

justificada:

*“En esa medida, la Corte ha entendido que, aun cuando se superen los términos procesales para que el juez adopte una determinación, no hay violación de los derechos al debido proceso y acceso a la administración de justicia y, por consiguiente, no se desconoce la garantía a obtener una decisión de fondo sin dilaciones injustificadas y dentro del plazo razonable, cuando se constata que existe un motivo válido que justifica la mora judicial, es decir, cuando se trata de una mora judicial justificada. Ello, exige analizar si el incumplimiento del término procesal (i) es producto de la complejidad del asunto y dentro del proceso se demuestra la diligencia razonable del operador judicial, (ii) **se constata que efectivamente existen problemas estructurales en la administración de justicia que generan un exceso de carga laboral o de congestión judicial**, o (iii) se acreditan otras circunstancias imprevisibles o ineludibles que impiden la resolución de la controversia en el plazo previsto en la ley”* (Subrayado y negrilla fuera del texto).

De lo anterior, se puede establecer que si bien se observó una tardanza en el pase del expediente por parte de la secretaría, debe advertirse que el recurrente alegó y demostró que ello obedeció a la carga laboral soportada por el juzgado, argumento que permite a esta Seccional tener por justificado el retraso, en atención a los *“problemas estructurales en la administración de justicia que generan un exceso de carga laboral o de congestión judicial”*.

Ahora, respecto al argumento esbozado, de que el memorial recibido el 16 de diciembre de 2022 fue remitido en la misma fecha a la oficial mayor para que se encargara de elaborar el proyecto del auto e ingresar el proceso al despacho, en esta instancia, el recurrente aportó la constancia de asignación del expediente a la doctora Jenifer Patricia Osorio Castellón, quien de conformidad a lo consignado en el manual de funciones debía proyectar la decisión e ingresarla al despacho.

Así las cosas, al encontrarse justificada la actuación tardía por parte del servidor judicial, se resolverá revocar la Resolución No. CSJBOR23-684, y en su lugar, al no ser posible determinar con claridad sobre quien recaía la labor de ingreso al despacho del expediente, se exhortará a la doctora Johana Paola Romero Zarante, juez 1° Promiscuo Municipal de El Carmen de Bolívar, para que determine si la responsabilidad del pase al despacho, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 109 del Código General del Proceso, recaía, en el caso bajo estudio, sobre el secretario o la oficial mayor de esa agencia judicial, y determine si la conducta desplegada por los servidores judiciales, dentro del trámite referido, debe ser puesta en conocimiento del juez disciplinario, conforme lo dispuesto en el artículo 87 de la Ley 1952 de 2019.

En consideración a lo anterior, esta corporación,

III. RESUELVE

PRIMERO: Revocar en su integridad la Resolución No. CSJBOR23-684 del 16 de junio de 2023.

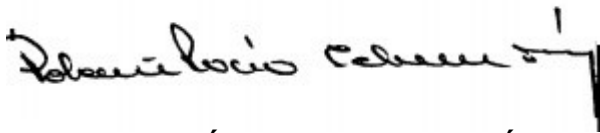
SEGUNDO: Archivar la solicitud de vigilancia judicial administrativa promovida por el abogado Saul Oliveros Ulloque, sobre el proceso identificado con el radicado No. 13244408900120220033100, que cursa en el Juzgado 1° Promiscuo Municipal del Carmen de Bolívar, respecto de los doctores Johana Paola Romero Zarate y Eder Luis Rodelo Barrios, en calidad de jueza y secretario, respectivamente, por las razones anotadas.

TERCERO: Exhortar a la doctora Johana Paola Romero Zarate, juez 1° Promiscuo Municipal de El Carmen de Bolívar, para que verifique si la responsabilidad del pase al despacho recaía en el caso bajo estudio, sobre el secretario o la oficial mayor de esa agencia judicial, y en ese sentido, determine si la conducta desplegada por los doctores Eder Luis Rodelo Barrios y Jenifer Patricia Osorio Castellón, secretario y oficial mayor, respectivamente, de esa agencia judicial, dentro del trámite referido, debe ser puesta en conocimiento del juez disciplinario, conforme lo dispuesto en el artículo 87 de la Ley 1952 de 2019.

CUARTO: Declarar que contra el presente acto administrativo no procede ningún recurso.

QUINTO: Notificar la presente resolución al recurrente, doctor Eder Luis Rodelo Barrios, secretario del Juzgado 1° Promiscuo Municipal del Carmen de Bolívar, a su correo personal.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



PATRICIA ROCÍO CEBALLOS RODRÍGUEZ
Presidenta

MP. IELG/MFLH